

## **Decreto Provincial A Nº 676/1999**

Reglamenta Ley Provincial A Nº 3079

**Artículo 1º** - En el supuesto de una adquisición conforme el artículo 4015 del Código Civil deberán justificarse los recaudos contenidos en la citada norma; tratándose de adquisiciones de bienes inmuebles. Como consecuencia de la transferencia de servicios del Estado Nacional a la Provincia se incorporará a los antecedentes que el organismo deberá reunir, la norma nacional que ratifique el convenio de traspaso efectuado como así también la norma provincial en idéntico sentido, en virtud de lo establecido en el artículo 1º de la Ley Provincial A Nº 3079.

**Artículo 2º** - A los fines de dar inicio a las actuaciones, y de conformidad al artículo 2º de la Ley Provincial A Nº 3079, el organismo interesado formará el expediente que deberá contener toda la documentación que fuere pertinente, agregándose un informe del mismo que especifique el origen de la posesión y el destino o afectación que se le hubiera dado al inmueble; con la documentación señalada deberá darse traslado a la Dirección General de Catastro e Información Territorial a efectos de que se sirva incorporar plano de mensura como así también planilla de límites y linderos. En el supuesto de que el inmueble a inscribir no contara con mensura, la misma Dirección efectuará las operaciones que resultaran necesarias.

**Artículo 3º** - Sin reglamentar.

**Artículo 4º** - La Comisión Especial creada por el artículo 4º de la Ley Provincial A Nº 3079 estará integrada por los titulares de los Ministerios y Organismos que la conforman o, en caso de vacancia o ausencia temporaria de cualquiera de éstos, por sus sustitutos, conforme las normas reglamentarias pertinentes.

La Comisión será presidida por el representante de la Secretaría General de la Gobernación, en la que funcionará la Secretaría Administrativa.

Las actuaciones que se hubieran originado y completado en cada organismo serán giradas a la comisión señalada precedentemente quien aconsejará sobre la resolución que deberá darse a la misma.

**Artículo 5º** - Sin reglamentar.